



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Pena!



181

24

**CAUSA PENAL: SENTENCIA**  
**M.P.: Luis Felipe Colmenares Russo**  
**Noviembre once (11) de dos mil diez (2010)**  
**Ref.: 08001-31-07-001-2008-00018-01**  
**Ref. Tribunal: 2009-686-P-CR**  
**Aprobado por Acta No.: 470**

1. - EL ASUNTO.

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por parte del procesado CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO y de su defensor JOSÉ LUIS HERRERA GÓMEZ; del doctor ALFONSO CAMERANO FUENTES. en su calidad de defensor del procesado JORGE ALBERTO MORA PINEDO; de la doctora CAROLINA DELGADO GÓMEZ, en su calidad de defensora del procesado GEOVANNY PÉREZ DELGADO; y del doctor ÁLVARO PARDO PALENCIA, en su calidad de defensor de los señores ELKIN ALBERTO PULGARÍN. GERSON ALBERTO GALVIS CALDERON, VÍCTOR RAÚL LÓPEZ BUENO. AQUILINO CERVANTES SOSA, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA y ALFREDO LARA BELEÑO, en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de) 2009 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado, mediante la cual se condenó por el delito HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso real heterogéneo con el de SECUESTRO SIMPLE, de los cuales resultaran víctimas CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, CARLOS ANDRÉS VILLEGAS ROMERO, DANIEL EDUARDO JIMÉNEZ MENESES, ARNOBER PINO MUÑOZ, JULIÁN ANDRÉS CELIS HOYOS y JORGE ARISTIZABAL CHAVARÍA.

2. - LOS ANTECEDENTES.

2.1- EL HECHO.

RK2

Cuentan los folios que dicha investigación empieza el día 14 Agosto del 2006, cuando resultaron muertos en un presunto ajusticiamiento armado de seis personas, hecho este que se dio en una entrada del balneario turístico conocido como puerto velero, manejándose inicialmente la hipótesis de que el enfrentamiento se había suscitado entre la fuerza publica y unos secuestradores que acababan de raptar del norte de Barranquea a los señores ELÍAS EDUARDO ABOHOMOR y ALEX NAVARRO SALCEDO, lo cual a través de las investigaciones adelantadas por la policía judicial se desvirtúa el supuesto secuestro como tal y da como resultado la vinculación de los aquí procesados.

es  
/

## 2.2- LA ACUSACIÓN.

La Fiscalía 20 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante resolución del 28 de Agosto de 2007, acusa a los procesados JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VÍCTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARIN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, AQUILINO CERVANTES SOSA y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado y empleo ilegal de la fuerza publica, al establecer que se había comprobado la existencia del hecho típico y se encontraba seriamente comprometida la responsabilidad de los encartados.

## 2.3- LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquea a fecha treinta y uno (31) de julio del año 2009, emite pronunciamiento de fondo sentenciando a los sindicados JORGE ALBERTO MORA PINEDA, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VÍCTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, ALFREDO LARA BELEÑO, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ELKIN ALBERTO PULGARIN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN.

183

**AQUILINO CERVANTES SOSA, y CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, como coautores de los antijurídicos de HOMICIDIO AGRAVADO - Art. 104<sup>o</sup> numerales 5,6,7 - en concurso real heterogéneo con SECUESTRO SIMPLE - Art. 168 - y decide absolver a los mismos por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR y EMPLEO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA, por existir prueba suficiente que otorga certeza sobre la responsabilidad de los procesados y sirve como motivación concluyente para la decisión.**

Así las cosas, el tallador al momento de dosificar la pena impone a cada uno de los sentenciados la pena de 300 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO adicionando 36 meses por el punible de SECUESTRO SIMPLE dando un total de pena a cumplir de 336 meses de prisión. Y como pena accesoria impone 16 años de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.

Y concede la condena de ejecución domiciliaria, prisión domiciliaria al sindicado JORGE ALBERTO MORA PINEDA, por razones de salud, y se la niega al resto de los procesados.

## 2.4- SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

### 2.4.1- Del señor CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO:

Ei procesado manifiesta su desacuerdo en el fallo emitido por el Juez Único Penal Del Circuito Especializado de Barranquea, fundamentándose de la siguiente manera:

Manifiesta el procesado que para el día en que ocurrieron los hechos este acaba de llegar de un curso de capacitación en la ciudad de Bogotá, y que se encontraba de servicio motivo por el cual le tocó salir a verificar la existencia de un posible secuestro en la calle 82 con carrera 49 C de esta ciudad. Que esta probado en el plenario que al llegar al sitio permaneció poco tiempo ya que contactó a un particular, señor RICARDO AGUIRRE

184

BENÍTEZ quien colaboró en la búsqueda de una camioneta burbuja, taxista de profesión y con el cual se desplazó por el norte de la ciudad, y rumbo al municipio de JUAN DE ACOSTA.

17

Que para el día de los hechos no portaba arma, que se desplazó en un taxi de placas UVR-016, que cuando llegó al peaje se encontró con la patrulla del Gaula pero que estos cruzaron en dirección a Caño Dulce (lugar circundante donde ocurren los hechos) y este sigue para Juan de Acosta, tiempo después es informado a través de Avantel que el operativo había terminado ya que su patrulla se había encontrado con los secuestradores y les habían dado de baja, motivo por el cual se separó del taxista colaborador y se dirigió a la zona de Caño Dulce que colinda con Puerto Velero. Una vez este llega al lugar de los hechos le pide más detalles al capitán, este le informa como acontecen los hechos, motivo por el cual se dirige a su oficina, reclama su armamento y le presenta un informe a su jefe inmediato. Manifiesta así mismo que ya en horas de la noche se aparecen en la estación los presuntos secuestrados a instaurar denuncia que este recepciona bajo la gravedad de juramento. Resaltando siempre el procesado que este no portaba arma de fuego al momento en que se encontraba haciendo patrullaje.

Dice a su vez el impugnante, que no fue juzgado mediante un proceso justo, pues el argumento utilizado por el a-quo para ser condenado se deriva de su supuesta responsabilidad en los delitos enrostrados teniendo en cuenta el video del peaje como un indicio grave, lo no puede dar el grado de certeza para fallar de manera condenatoria.

Manifiesta el mismo, que fue mera coincidencia que los tres carros aparecieran en el peaje dando vistos de "caravana", que lo único que lleva a la juez a concluir esto son las imágenes del peaje que lo demás lo basa en suposiciones, que este declara de manera libre y es él mismo quien pone en conocimiento de su indagatoria que se encuentra en el peaje con los militares y el carro blanco, que en esta circunstancia no se puede hablar de "caravana" ya que no hay secuencias de fotos de diferentes zonas donde se

185

indique que estos vehículos mantienen una dirección y una velocidad constante no alejándose uno del otro, que el encuentro en el peaje no es mas que una mera coincidencia ya que este es paso obligado para el municipio de JUAN DE ACOSTA, así como para CAÑO DULCE y demás zonas aledañas.

28

Por otro lado señala el señor VALENCIA BARCO, que existe prueba contundente que demuestra la falta de presencia de este en el lugar de los hechos, tal como son, documentos plasmados a folios 1 y 2 del primer cuadernillo formato de la entrega del crimen, cuando el oficial ROMERO ORTEGA hace entrega de la escena del crimen y relaciona a los presentes, que en esos momentos no lo relacionan a el.

Alega encontrarse demostrada su inocencia, con las declaraciones rendidas por los sobrevivientes CESAR ANDRÉS NARANJO y RICARDO AGUIRRE BARRENECHE, que señalan que en ningún momento hubo un taxi zapatico en el lugar del secuestro demostrándose así según el apelante que no estuvo en ninguna caravana. Que en las vainillas recaudadas por el investigador del CTI, RICARDO SÁNCHEZ LOZANO, no apareció ninguna que tenga similitud con las de uso de su arma de dotación, el informe suscrito por el agente del CTI ADOLFO ARCON ÁLVAREZ el cual señala que en el operativo ningún agente del DAS participo, estudio balístico de su arma de dotación donde se descarta que ese elemento de trabajo haya sido accionado, así mismo declaración del patrullero RAMÍREZ ROA, quien manifiesta que solo se encontraban en la morada de la hija de ABOHOMOR agentes militares y personal del CTI.

Señala CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO que se encuentran adicionalmente también para probar su inocencia, la declaración del señor RICARDO AGUIRRE BENÍTEZ (folio 112 - C14), quien expresa que se encontraba con él, en el momento de los hechos y no con los patrulleros hoy investigados. Declaración de HIPÓLITO SANTIAGO GONZALES (folio 81- C16), quien dijo que no vio taxi "zapatico" en el lugar de los hechos. Ampliación de la declaración jurada del señor JORGE LUIS HERRERA

186

POLO, quien manifiesta que no vio al aquí apelante en el lugar de los hechos ya que de ser así lo reconocería. Declaración de FAURICIO CASTILLO RODRÍGUEZ (folio 85- C 16).

29

A su vez menciona el sentenciado, otras pruebas que le favorecen y que no fueron tomadas por el juez al momento de dictar sentencia, tales como la declaración de los militares implicados en el presente encartado penal, informe rendido a su superior HUMBERTO BE JARANO SARMIENTO, diligencia de reconstrucción de los hechos, minuta del Gaula donde relata paso a paso su actuación el día de los hechos y informe del mayor MORA PINEDA Juez de instrucción militar donde acredita quienes participaron en la reyerta.

2.4.2- De la defensa del señor CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, doctor JOSÉ LUIS HERRERA GÓMEZ:

El doctor JOSÉ LUIS HERRERA GÓMEZ, solicita se declare en esta instancia la absolución de su defendido, en virtud a que según su parecer la juez A-quo, sentencio a su prohijado fundamentándose en un indicio el cual fuera considerado por esta como grave, pero dejando de lado las pruebas que tienden a demostrar la inocencia de su defendido.

Pruebas tales como la declaración del investigador del DAS, ADOLFO ARCON ÁLVAREZ, quien asegura que el día de los hechos el procesado no portaba arma de fuego, declaración que es corroborada por el ayudante del almacenista del DAS, VÍCTOR HIGUERA, quedando demostrado de esta manera, según el apelante, que el señor VALENCIA BARCO no se puede juzgar como coautor de Homicidio Agravado ya que este no portaba arma de fuego para el momento de los hechos.

Por otro lado la declaración de RICARDO AGUIRRE BENÍTEZ y los demás procesados que reconocen que VALENCIA BARCO no estuvo en el lugar de los hechos mientras estos ocurrían.

187

Sostiene que se descarta también la talladora el testimonio de RICARDO AGUIRRE BENÍTEZ persona que acompañó a su defendido desde que llegó a la calle 82 con 49 c y partió a realizar las labores de inteligencia en el norte de la ciudad desplazándose posteriormente hasta el municipio de JUAN DE ACOSTA. Al igual que descarta la declaración del agente de policía JORGE LUIS HERRERA POLO, quien manifiesta no haber encontrado a las afueras de la residencia al hoy condenado.

30

Argumenta a su vez el apelante que lo único que vincula a la presente causa penal con su defendido es el hecho de haber pasado por el peaje el mismo día y la misma hora que el carro de los militares lo cual no apunta necesariamente a la responsabilidad ya que el hecho que el carro de su defendido hubiere coincidido en el peaje no apunta a la participación, así las cosas no puede afirmarse que existe una intervención en el ilícito solo con el paso por dicho punto, ni puede condenarse como coautor por ese hecho.

Comenta entonces el recurrente adicionalmente que en relación al video esta es una prueba contaminada ya que la cadena de custodia se rompió, por cuanto el formato cadena de custodia no señala fecha de creación ni la autoridad que le hace entrega del video, tanto así que el mismo fue conocido en primera medida por los medios de comunicación donde trascendió antes que por la misma Fiscalía. Yerrores anteriores que para el doctor JOSÉ LUIS HERRERA GÓMEZ resultan de manera inexorable, una contaminación sobre la única prueba de cargo que vincula a su representado a este entrabe criminal.

Motivos estos por los cuales solicita que la colegiatura por falta de prueba en virtud de la ilegitimidad en el aporte, se aparte del video, elemento este supuestamente viciado según lo expuesto por el jurista, circunstancias que antepondría de contera la inocencia de su defendido.

2.4.3- De la defensa del señor JORGE ALBERTO MORA PINEDA, doctor ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES:

Señala el doctor CAMERANO FUENTES, que la juzgadora de primera instancia al momento de dictar el fallo paso por alto los argumentos de la defensa, tendientes a demostrar la inocencia de su protegido, ya que en ningún punto de su pronunciamiento menciona o trae a colación lo esbozado por este y que por el contrario de manera burlona destacó que el mayor JORGE MORA PINEDA, saca pecho al momento de suscribir el informe diciendo que la mencionada operación estuvo a su cargo.

A su vez indica en su ataque del fallo, que en el afán de la operadora judicial de emitir una sentencia condenatoria, ignoró diferentes situaciones como que la razón de la movilización de las hoy víctimas es producto de un negocio entre los procesados ELÍAS ABOHOMOR y su primo ALEX, negocio este que fue planeado con años de antelación y que se había frustrado por un inconveniente en los títulos de propiedad, tildando esto de irrelevante y callando aquello que dejaba sin fuerza de convicción probatoria y que justificaba la presencia de todos los que intervienen en ese operativo o en el teatro de los acontecimientos, Omitiendo que los militares se encontraban ahí escoltando al hermano del señor Presidente de la República.

En relación al testigo CESAR NARANJO, asegura, encontrar inconsistencias ya que de ser cierto su dicho los militares no hubieran actuado de la manera que lo hicieron, por cuanto una vez puesto en fuga el señor RICARDO BARRENECHE, debían estos según su experiencia, legalizar capturas y evitar cualquier procedimiento de hecho siendo ya que por su experiencia sabían que de actuar así se verían involucrados dentro del ilícito.

Señala a su vez el impugnante que la Fiscalía y el CTI, muestran un experticio acomodado y encausado a preparar una acusación contra los hoy condenados.

Calla la providencia en cuanto a la omisión grave del fiscal refiriéndose a su participación en la diligencia de recreación de los hechos, ya que este se



189

resguardo en una carpa improvisada como a 100 metros para recepcionar la ampliaciones de indagatorias, a los entonces sindicados, pretendiéndose reconstruir los hechos por medio de un informe pericial sesgado y dirigido por una persona agresiva, donde se acomodaron posiciones y omitieron información valiosa y exculpante no pudiéndose así arribar a conclusiones ciertas y verdaderas.

2.4.4- De la defensa del señor GEOVANNY PÉREZ DELGADO, doctora CAROLINA DELGADO GÓMEZ:

Manifiesta la apelante no encontrarse de acuerdo con la sentencia de la juez de primera instancia, fundamentando su contradicción de la siguiente manera:

Señala la quejosa, que si hubo enfrentamiento entre los integrantes de la fuerza publica y la victimas del caso que nos ocupa, ya que estos respondieron a una agresión inminente por parte de los hoy occisos, entrando de esta manera incursos los agentes del Gaula dentro de los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del articulo 32 del Código Penal.

Sostiene así mismo que nunca se probó entre los procesados de la presente causa penal y los señores ABOHOMOR SALCEDO y su PRIMO, hubiese un concierto anterior para realizar el presente ilícito o que los agentes del ejército hayan recibido provecho alguno de los asesinatos por los que hoy se les condena.

Afirma la abogada, que la juez de instancia cometió errores en los juicios de valoración dadas las pruebas de los señores CESAR ANDRÉS NARANJO GARCÍA y RICARDO LEÓN BARRENECHE, ya que estos testimonios a su parecer, indican que fueron preparados y además no concuerdan con el acontecer criminal en lo referente, al actuar de ALEX NAVARRO, al permitir la huida del señor BARRENECHE. Que así mismo el dicho de los testigos es tachado de falso por la defensora por el hecho de encontrarse incongruencias entre lo descrito en la inspección judicial

190

realizada en las habitaciones del hotel DIAMANTE, de esta ciudad y los testimonios de los empleados del mismo. Incongruencias tales como que estos se iban a marchar del hotel el mismo día y como que no volvieron al hotel a recoger las cosas ya que los empleados no los vieron regresar. Resumiendo lo anterior como un error de hecho por falso juicio de existencia en las apreciaciones o conclusiones que saca el despachador a quo finalmente sobre todos estos hechos que vienen a resultar equívocos.

33

Señala a su vez la doctora DELGADO GÓMEZ, que las vainillas recogidas por los agentes de la policía judicial, un día después a la fecha que ocurrieron los hechos no pueden ser tomados en cuenta, ya que a esta altura se habría roto la cadena custodia, fundándose en que no se sabe que pudo pasar en horas de la noche mientras se había suspendido la diligencia por parte de la delegada de la Fiscalía.

Cabe observar que no cualquier persona aun encontrándose al margen de la ley tiene acceso a la posibilidad de la tenencia y uso de armas sofisticadas y de largo alcance, es decir, de uso privativo de las fuerzas del orden, por su dificultad de ser conseguidas, portadas y transportadas, aun para cometer cualquier tipo de ilicitudes.

Por otro lado plantea la estudiosa del derecho, que el informe de balística presentado por el doctor CARLOS EDUARDO VALDEZ contiene una serie de irregularidades, lo cual a su parecer es ilógico ya que este no es Forense o experto Balístico, motivo por el cual no pueden ser ciertos o exactos sus dictámenes en relación al área sobre la cual crea un peritazgo, que no obstante no siendo este un experto en la materia señala que según el croquis y la forma en que se presentan los orificios de tiro, son de tipo emboscada, es decir que a pesar de no ser un experto en la materia este reconoce que según la forma de impacto de bala se ofrecen unas dictaminaciones que solo serian propias de un conocimiento verdaderamente experto.

191

Argumenta la togada que si hubiese sido una ejecución motivo de la hipótesis de secuestro, se encontrarían visibles en la superficie cutánea de las víctimas el tatuaje o ahumamiento producto del fusilamiento. Hecho anterior que corrobora con el dictamen rendido por la medico Forense GLORIA MARISOL PERALTA COBA, y que aparece a folios 95 al 110, del cuaderno No 4, en la parte de las conclusiones manifiesta "... distancia comprendida a mas de 1,50 mis de la boca de fuego del arma ai blanco..." en otros "...distancia comprendida a menos de 1.50 mts., de la boca de fuego del arma al blanco..." todo lo anterior prueba que el día de los hechos no hubo una ejecución sino disparos de diversas posiciones.

34

Reafirmandose esto con que no existe a folios prueba de preacuerdo entre ABOHOMOR y su primo con ios agentes del GAULA. hay prueba, en cambio de que los occisos dispararon sus armas de fuego por lo que se supone un enfrentamiento.

Por otro lado solicita la defensora se declare la ilegalidad del video por el cual se ve el transito vehiculos de los supuestos secuestrados, el taxi en donde se movilizaba el agente del DAS y por donde pasan los agentes del GAULA, ya que en este se rompe la cadena de custodia y además es editado, y del cual no existe original ya que el consorcio vial informa a la señora juez especializada que cada dos meses reciclan los mismos. Motivos estos por ios cuales esta prueba debe ser excluida :

2.4.5- De la defensa de los señores ELKIN ALBERTO PULGARIN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, VÍCTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, AQUILINO CERVANTES SOSA, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ALFREDO LARA BELEÑO, doctor ÁLVARO PARDO PALENCIA:

Propone esta defensa que se debe absolver a sus protegidos, en virtud del principio constitucional del In dubio Pro Reo, ya que no esta probado en plenario en grado de certeza la responsabilidad penal de los mismos.

Indica que las declaraciones del señor CESAR NARANJO, son falsas ya que no tienen congruencia, como el hecho de que se fue después, o que este se alejo a coger sombra, motivo por el cual salió bien librado de la supuesta ejecución, como tampoco concuerda el hecho de que este no aviso a las autoridades que sus compañeros fueron secuestrados por miembros de la fuerza publica sino por el contrario, huyeron a Medellín y guardaron silencio.

Señala a su vez que la operadora judicial de instancia no se tomo el trabajo de analizar las pruebas presentadas por este, ya que nunca se pronuncio sobre, que los hoy occisos presentan antecedentes penales, y de que todos al hablar del viaje manifiestan distintos motivos para trasladarse.

Por otro lado solicita que se reconozca vulneración del debido proceso ya que se rompe la cadena de custodia al momento de la diligencia del levantamiento e inspección del lugar de los hechos, por falta de la fiscal URI de turno, ROSA MACIAS, que suspende la diligencia por falta de luz dejándola incompleta y continuándola el día siguiente. Es decir se incurre en error de hecho y de derecho por parte del juzgado de conocimiento al analizar asi una prueba viciada.

Manifiesta que sus defendidos actuaron en legitima defensa en virtud de que estos fueron atacados en primera medida por los supuestos secuestradores hoy victimas del presente proceso, que este dicho nunca fue controvertido por la funcionaria de primera instancia con el acervo probatorio, insiste en que el juzgador en violación al principio de motivación guardo hermetismo en relación a los argumentos de la defensa.

Confronta el fallo de instancia este otro togado defensor con una serie de preguntas que según afirma llevarían a demostrar la inocencia de sus prohijados, ya que esta demostrado que los occisos eran personas que vinieron con malas intenciones, y no a un concierto en Cartagena como ellos señalaron; serían preguntas con relación a la camioneta en que llegaron, por que llegaron a Barranquilla y no a Cartagena, porque seis

143

personas para un cobro, si era el traspaso de unas tierras por que no vino la abogada; que valor jurídico tiene la pericia practicada por el FBI (sic) en el peaje.

Bb

### 3.- CONSIDERACIONES

La Sala le dará trámite al presente recurso dentro del postulado del artículo 204 del Código de Procedimiento Pena), que establece que el superior tendrá competencia exclusiva sobre los asuntos materia de la impugnación y los inescindiblemente ligados a ella.

Procede esta colegiatura a hacer pronunciamiento motivado en relación a los recursos de alzada impetrados por los distintos defensores.

Señalándose desde este momento, por parte de esta corporación que se procederá a confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia emitida por la juez especializada del circuito de Barranquilla, en el sentido de que se suprimirá de la condena el tipo Penal de Secuestro Simple enrostrado a los procesados, se absolverá de todos los cargos con fundamento en la duda procesal existente al señor CRISTIAN ELICEO VALENCIA BARCO detective investigador del DAS y se confirmara con respecto a los demás procesados.

Se desprende de la foliatura que el día 14 de Agosto del año 2006, después de un supuesto operativo realizado por los agentes del GAULA del atlántico, resultaron muertos los ciudadanos CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, CARLOS ANDRÉS VILLEGAS ROMERO, DANIEL EDUARDO JIMÉNEZ MENESES, ARNOBER PINO MUÑOZ, JULIÁN ANDRÉS CELIS HOYOS y JORGE ARISTIZABAL CHAVARRÍA, por ser estos los presuntos secuestradores de los señores ELÍAS EDUARDO ABOHOMOR SALCEDO y ALEX NAVARRO SALCEDO, Empieza la investigación manejando la hipótesis antes plasmada, pero una vez adelantadas las investigaciones propias de hechos donde se esclarecen la ocurrencia de ilícitos, cambian

194

37

los papeles de victimas a victimarios (supuestos secuestrados) y de héroes a Homicidas (agentes del Gaula), fundándose en los siguientes hechos, y al mismo tiempo que se hace el estudio de la situación fáctica y del ardid probatorio se absolverán los interrogantes o los desacuerdos de los quejosos con respecto a la sentencia de primera instancia y por otro lado saldrá a relucir la duda con respecto de la participación criminal imputada al agente del DAS CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO.

Así lo cierto es que los implicados actuando por medio de lo que puede inferirse fuera una motivación no muy bien reflexionada, y actuando estimulados no se sabe exactamente en que circunstancias después que redujeron con cierta facilidad a los sujetos hoy victimas, que si bien pudiera entenderse que no tenían intenciones con su conducta y habían sometido a ABOHOMOR y compañía, fueron neutralizados y reducidos por los agentes del GAULA como autoridad que se apersonó del asunto en una acción en la que evidencia desarmaron a los reducidos, a los cuales si hubieran capturado y colocado a ordenes de jueces y fiscales competentes nada habría sucedido.

Pero no obstante lo anterior, un hálito de ajusticiamiento por mano propia y venganza trasmitido por ABOHOMOR y NAVARRO, a quienes deberían haber permanecido representando la autoridad, el orden, el control y la justicia, se dejaron arrastrar para sacar de ía ciudad, perímetro urbano y ultimar a quienes de victimarios se convirtieron en victimas y convirtiendo lo que debió ser una captura y aprehensión corriente de personas que por amenazas, intimidaciones o secuestro habían transgredido así presuntamente la ley; en una masacre sin precedentes, es decir, un acto criminal execrable que no se puede pasar por alto, por pretendidas inconsistencias como ahora se pretende por los impugnantes

Así para esclarecer responsabilidad encontramos de folios 32 a 33 del cuaderno original numero 1, la declaración que rinde el señor LUIS EDUARDO ABOHOMOR SALCEDO, y de folios 34 a 37 declaración que rinde el señor ALEX NAVARRO SALCEDO, siendo estas las personas que

195

38

supuestamente habían sido secuestradas por las hoy victimas del presente encartado penal y se encuentra por parte de ja sala las siguientes particularidades; dicen ambos en su declaración no conocer con anterioridad a los hechos a ios presuntos secuestradores, que los aprehenden o privan de su libertad en el SAI de comunicaciones ubicado en la 82 con carrera 49 C, y que de ahí los ponen a dar vueltas, y ambos declaran que una vez se percataron de la presencia del ejercito por segunda vez, empezó un tiroteo tanto de parte de ios agentes del GAULA como de parte de los supuestos secuestradores, y es ahí cuando estos salen del carro se identifican y son rescatados.

Una vez visto lo anterior procederemos a cotejarlo y estudiarlo con la realidad procesal y probatoria;

Vemos a folios 62 del cuaderno numero uno en declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la señora SANDRA CRISTINA GALÁN BETANCUR, esposa de CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO (q.e.p.d.) en donde esta desmiente el dicho del señor ABOHOMOR SALCEDO y su primo, ya que demuestra con documentos que con anterioridad a la ocurrencia de los hechos ya se conocían victimas y victimarios y que su encuentro no fue casual sino producto de una cita preacordada con la finalidad de que se efectuara el pago de unos dineros adeudados por los señores ABOHOMOR SALCEDO y NAVARRO, a las victimas del presente proceso, situación ratificada con la información encontrada en el allanamiento del inmueble ubicado en la calle 74 No 58 - 26 Edificio CARSON II. Así mismo, se observa a folio 172 cuaderno No.4, en declaración rendida por el agente de la policía ROÑALO RAMÍREZ ROA, señala que a eso de las nueve de la mañana recibió una alerta proveniente del establecimiento comercializador de TV cable TELEDINÁMICA, ubicado en la calle 82 con 49 C, que una vez se acercaron al lugar atrás mencionado, se les acercó un trabajador de ahí y les dijo que habían unas personas discutiendo de manera agresiva en la puerta del establecimiento, después se montaron en una camioneta de placas MLN-560 (mismo numero de placas que identifica la camioneta donde se movilizaban los

ALB

no

occisos), que después de eso reciben una llamada la cual los instaba a movilizarse a la 42 G con 96 conjunto residencial LA FONTANA, donde se encontraban posiblemente unos agentes de la fuerza pública, hecho que constataron al acercarse al lugar donde se encontraron con aproximadamente siete agentes vestidos de civil que se identificaron como del GAULA, y que estaban averiguando un posible secuestro, y a su vez manifiesta este, que estos tenían armas en la cintura, por otro lado en declaración rendida por el compañero de patrullaje de ese entonces agente JORGE LUIS HERRERA POLO, declara exactamente lo mismo, y además haber visto dos vehículos Mazda en el lugar de los hechos, corrobora lo dicho por su compañero en lo referente a que los agentes del GAULA estaban como esperando algo, además este agrega *"estaban cogiendo sombra."*

Así las cosas, muy a pesar de que ABOHOMOR SALCEDO y ALEX NAVARRO no están siendo investigados en el presente caso por ruptura de la unidad procesal, habría que traer a colación y hacer mención a los hechos narrados por ellos y que una vez cotejados con declaraciones libres y desinteresadas o imparciales muestran que no son ciertas las denuncias presentadas por ellos ni la forma en que se presentan los hechos por cuanto no se encuentra plenamente demostrado que ABOHOMOR y su primo fueron secuestrados, tal y como lo manifiesta el empleado de TELEDINÁMICA, no fueron forzados a ingresar en el vehículo automotor, y lo más importante, estos conocían con anterioridad a los supuestos secuestradores situación que niegan él y su primo de manera rotunda en sus declaraciones, ya que de las declaraciones rendidas por ellos y de su supuesto secuestro se desprende el presente averiguatorio penal, y aun así, no se desdibujaría la responsabilidad penal aquí establecida.

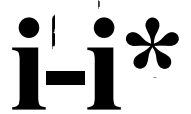
Adicionalmente cabe preguntarse, ¿donde queda la hipótesis de la materialización de una negociación de tierras cercanas al lugar de los homicidios, frente a la afirmación que lo ocurrido se constituyó en secuestro agotado por desconocidos...?



Dicho lo anterior se procede a analizar las declaraciones de los procesados V de la presente causa penal, y se cotejara con las contradicciones y dichos antes mencionados, y las declaraciones de Jos señores LEÓN BARRENECHE y NARANJO GARCÍA, resaltando que estos últimos eran integrantes del grupo proveniente de Medellín.

Vistas las declaraciones de los ciudadanos que obran como procesados dentro de la causa penal que se investiga, puede denotar en estas que todos dan por cierto; (1) Que se acercaron a la 82 con carrera 49 C (folio 191 cuaderno 2), siendo abordados por personas presuntamente armadas por la posible denuncia de un secuestro, que fue allí donde se encontraron con los agentes del DAS por primera vez y es ahí donde deciden iniciar la supuesta operación plan candado; (2) Que una vez partieron de dicho lugar se dirigieron a la salida mas rápida de la ciudad es decir la ruta Barranquilla-Cartagena, por la carrera 46, y que no pararon en ningún otro lugar (folios 181, 192, 213 y 214 cuaderno 2). Situación esta que comienza a desarmar el teatro armado por los agentes del GAULA y por medio del cual pretendían quedar impunes por el delito cometido, ya que como bien se ve en informe y declaraciones rendidas por los agentes de policía (folio 172 - 177 y 178 - 182 cuaderno 4), ellos se acercaron primero a las dependencias de la compañía TELEDINAMICA y allí solo hablaron con un trabajador del lugar el cual manifestó que había activado la alarma por una discusión que estaban teniendo unos sujetos a las afueras del negocio y que estos se encontraban armados que al rato de la discusión se montaron en un vehículo de placas MLN - 560, manifiesta así mismo que después lo obligan a trasladarse a la carrera 42 G No 90 - 124, va que allí ai parecer se encontraban unas personas armadas y eran del GAULA. una vez llegaron al lugar se les acerco una persona que se identificó con carné del GAULA el cual decía ser el vicepñmero PULGARIN, v dijo que estaban averiguando sobre un posible secuestro por lo que se retiran y lo comunican a la central, se encontraban en el lugar dos vehículos MAZDA y una motocicleta de alto cilíndrale.

Después manifiestan ante la pregunta del fiscal en relación a cuantos eran y como estaban vestidos, señala que era un numero de agentes de ocho a



seis que estaban vestidos de civil y portaban gorras que decían GAULA en J<sup>o</sup> el frente, es decir este agente de la policía identifica las vestimentas que portaban los funcionarios del GAULA el día de los hechos, identifican vehículos Mazda y motos de alto cilindraje, los vehículos en que se movilizaban los funcionarios de la entidad antes mencionada, información esta que es corroborada por el compañero del patrullero de la policía; es decir, que sí se encontraron los agentes del GAULA con la patrulla de la policía, hecho que niegan todos los procesados a excepción del señor ELKIN PULGARIN, el cual acepta haberse identificado ante los agentes de la policía que fueron remitidos a la dirección antes mencionada, agentes RAMÍREZ ROA y HERRERA POLO, pero no en el conjunto residencia! la FONTANA, sino en la calle 82 con 49 C, instalaciones de TELEDINÁMICA, primer lugar donde se dirigieron los motorizados adscritos al CAI del parque Venezuela, lo que lleva al convencimiento a esta instancia procesal que los que narran hechos alejados de la realidad, tratando de acomodarse, son los agentes adscritos al GAULA hoy procesados, ya que las informaciones y reportes hechos por los motorizados del CAI Venezuela quedan grabadas en reporte que estos dan a la central, no obstante lo anterior, los policiales son testigos desinteresados de los hechos, que describen lo percibido por ellos tal cual sucedió, o mejor como ellos lo advierten.

Además una vez leída la declaración del señor CESAR ANDRÉS NARANJO GARCÍA (folio 83 al 88 cuaderno No 1), cuando señala que en la casa de la hija de ABOHOMOR donde fueron supuestamente a recibir el dinero que CARLOS VICTORIA había venido a cobrar a la costa, aparecieron dos camionetas una de ellas tipo MAZDA AHS, doble cabina de color verde con los vidrios de adelante abajo y los de atrás polarizados, manifiesta que los de adelante tenían armas cortas y que dieron la orden de quietos a sus amigos que estos una vez se entregaron fueron desarmados, es decir, efectivamente, los agentes del GAULA si se acercaron a las inmediaciones de la residencia de la pariente del señor ABOHOMOR SALCEDO, quedando de esta manera desmentida y sin validez las declaraciones de los que aparecen hoy como procesados dentro de la presente causa penal en lo que hace referencia a que una vez salieron de las instalaciones de

199  
42

**TELEDINÁMICA se dirigieron inmediatamente a Jas afueras de la ciudad para llevar a cabo de esta manera el plan candado. Y confirmando tal y como se dijo el dicho de los policiales y del señor NARANJO GARCÍA.**

**Por otro lado, vemos que de las declaraciones de los señores ABOHOMOR y su primo, se extrae que una vez fueron “privados de su libertad” y presionados por sus iniciales y supuestos raptos a conducir por la ciudad, el vehículo de placas QGV- 156 (Mazda de propiedad del señor ABOHOMOR) siempre detrás al automotor de placas MLN-560 (Toyota de propiedad de los occisos), esto inclusive una vez salieron de la ciudad y pasaron el peaje de Puerto Colombia, tanto así que dice en algunos apartes de las declaraciones “...al percatarse que el ejercito tenia un reten en la carretera del mar, se devolvieron, obligándonos a devolvernos y obligarnos a entrar por la primera entrada de Puerto Velero...” (Folio 31 cuaderno original), y en el mismo sentido señala su primo “... cuando veo es que a camioneta que iba adelante frena y da la vuelta en U, yo también frene y al dar la vuelta nos dijo que ahí esta el ejercito y nos devolvimos y ahí es cuando me dicen que me meta por la trochita de Puerto Velero, subimos la lomita. la camioneta siempre delante de mi...”<sup>1</sup> (Subrayado de la Sala), y es este orden de cosas el que le permite a la sala proceder a pronunciarse en referencia al controvertido video que suministra el consorcio vía al mar, el cual desmiente en principio lo afirmado por estos declarantes involucrados, para de esta forma desvirtuar una vez mas, lo dicho por los señores ALEX NAVARRO, ABOHOMOR SALCEDO (los cuales muy a pesar de las protestas la sala tiene claro que no son sujetos pasivos de esta otra encuesta criminal, la aparición existencia y relevancia de sus declaraciones son vitales para llegar a la verdad de los hechos) y los agentes del GAULA en el supuesto enfrentamiento que narran los mismos en sus indagatorias.**

**Sostienen los recurrentes en la sustentación de sus impugnaciones, que el video otorgado por el consorcio vía al mar, el cual contiene las secuencias de los vehículos que transitan por el peaje ubicado a la altura de puerto**

<sup>1</sup> Ver Folio F6 Cuaderno No. 1.

200

43

velero, debe ser excluido del material probatorio; ya que este no fue allegado al proceso con el debido cuidado de las normas que establecen la cadena de custodia. **Apreciación esta que no considera la sala ajustada a derecho, ya que no se ha probado ni demostrado por parte de los apelantes en que sentido se hubiera manipulado realmente el plurimencionado video, o en que forma se podría adulterar que afecte la verdad de lo sucedido; o es que no se tiene por cierto que los agentes del GAULA transitaron por dicho lugar; o que el vehículo tipo Toyota de placas MLN- 560, cruzo dicho punto vial; o que el vehículo Mazda de ABOHOMOR SALCEDO de placas QGV- 156 pasó por el mismo lugar; no se observa interés del consorcio lo único de lo que podría dudarse o que podría adulterarse y que por cierto no aparece con claridad en el video (o fotos aducidas a folios) motivo por el cual no se puede tildar de falso, es la hora a la cual transitaron los mismos por el peaje, que aunque merece critica no ve la colegiatura en que forma afectaría el contenido de los mismos. Ya que no obstante se observa la camioneta de GAULA, el carro de ABOHOMOR y el taxi en las mismas imagines, y en imágenes separadas la camioneta Toyota de los hoy occisos y victimas del presente proceso, es decir, lo plasmado en las fotos no se puede adulterar tan fácilmente, dichas imágenes fueron aportadas incorrompibles, mantienen en su totalidad lo que explica la llamada ley de la mismisidad, y resultan coherentes con lo sucedido, se trata de un documento autentico aportado por quien no tiene intereses en la investigación y que no puede catalogarse de contaminado por el capricho de un recurrente que no demuestra la legitimidad del documento,**

**Vale recordar que el proceso se rige probatoriamente por las reglas de la Sana crítica y la libre apreciación que llevan al particular convencimiento del operador judicial.**

**Dicho lo anterior procederá a analizarse el video y lo que aporta el mismo al presente encartado pena!. A folios (248- 250 cuaderno 1) se encuentra por parte de la sala la aducción del video tomado por las cámaras de seguridad del peaje vía al mar, por donde se notan al pasar los vehículos donde se transportaban el día de los hechos las victimas y victimarios de la presente**

201  
↓

investigación. Se muestra en la imagen numero tres (3), la camioneta tipo Mazda de placas GNK-427, seguida de un vehículo tipo taxi, el cual se individualiza a imagen numero seis (6) y siguientes, como taxi placas UVR-016, y detrás del mismo se observa un vehículo color blanco, el cual se individualiza a folio siguiente en la imagen demarcada como la numero doce (12), como un vehículo Mazda color blanco de placas QGV-156, el cual se ve retirarse del peaje a folio trece (13) y detrás de este una serie de vehículos que no corresponden a ninguno de los relacionados en la investigación; Por ultimo a folio 250 se observan las imágenes desde la numero catorce (14) a la numero dieciocho (18) las cuales registran una camioneta tipo Toyota de placas MLN - 560. Ahora, una vez vistas las imagines antes relacionadas, vemos que en el primer vehículo (camioneta Mazda placas GNK- 427) se movilizan los agentes del GAULA), en el taxi (UVR-016) se moviliza el agente del DAS, VALENCIA BARCO, en el vehículo Mazda color blanco de placas QGV-156 es el carro que reporta ABOHOMOR SALCEDO como suyo y en el cual fue supuestamente secuestrado, y por ultimo en la camioneta tipo Toyota identificada de placas MLN-560, automotor en donde se desplazaron hasta la ciudad de Barranquea las victimas del presente proceso.

Analizado todo lo anterior, resultan para la colegiatura aun importantes y virtuales cabos sueltos en las declaraciones rendidas, y que ayudan a derrumbar el teatro armado por los aqui sujetos pasivos de la acción penal y por el contrario, refuerzan la certeza de la responsabilidad penal de los hoy condenados, ya que vale preguntarse por esta instancia, que no obstante no pudiera registrarse con precisión en el video la hora en que fue tomado, se da por cierto que sin importar en que orden pasaron los automotores, ¿a camioneta tipo Toyota en la que se trasladaron las victimas del punible desde la ciudad de Medellín, no guiaba al vehículo Mazda de propiedad de el señor ABOHOMOR SALCEDO, de placas QGV-156 sino todo lo contrario, tal y como señalan el antes mencionado y su primo, en el aparte transcrito y resaltado hojas atrás, es decir que es falso el hecho de que estos seguían a la camioneta en contra de su voluntad, peor aun, en caso de ser verdad que el carro venia guiado, solo puede decirse que es por

202

los agentes del GAULA o eventualmente el taxi conducido por el oficial adscrito al DAS, no pudiendo ser cierto que dieron alguna vuelta en U, por haberse divisado por parte de la camioneta tipo Toyota un reten del ejercito y que por ese motivo decidieron ir a tomar por la trocha de Puerto Velero, donde se dan finalmente los hechos que aquí se investigan.

Y por otro lado continua desmontándose este mal armado teatro de los agentes de la fuerza publica encartados, en el hecho de que una vez leídas las diligencias de indagatoria de los agentes LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA (folio 211, cuaderno 2) y ALFREDO LARA BELEÑO (folio 200 cuaderno 2), estos señalan que una vez fueron ordenados a que "caminaran unos ochenta metros para asegurar aquel lado del camino", "que llego una camioneta y atrás un carro blanco después se bajaron unos tipos dándonos plomo y nosotros respondimos a fuego", declaración la cual cotejada con lo que muestra el video desmiente de manera inmediata lo relatado en la indagatoria por lo siguiente;(1) No es posible que se hayan bajado dándose plomo (entiéndase disparando) con el ejercito, los ocupantes de la camioneta, por que solo iba una persona en ella;(2) No esta la camioneta Toyota placas MLN-560, delante del vehículo porque como bien muestra el video suministrado por la cámara de seguridad del consorcio vía al mar, la camioneta no se encontraba guiando al carro de propiedad de ABOHOMOR SALCEDO y en ella solo se movilizaba una persona, ahora bien, si dos de los supuestos secuestradores se encontraban en el carro Mazda color Blanco de placas GGV-156, quiere decir, que los otros iban en la camioneta, hecho que no es cierto tal y como ya se dijo y se observa en el en los fotos atrás relacionadas.

Ahora bien, todos los procesados de la presente encuesta penal señalan que se despliegan por la ciudad de Barranquea y sus salidas, por el supuesto secuestro de dos ciudadanos los cuales habían sido raptados a bordo de una camioneta gris o azul oscuro tipo Toyota, a lo que la sala se pregunta ¿Cómo de ser posible que supuestamente lo que se pretende con la operación es el rescate de dos ciudadanos, los agentes del GAULA accionaban sus armas de alto calibre contra la camioneta de manera.

23

indiscriminada (ver folios 155 al 158 cuaderno 2) de tal forma que la <sup>ub</sup>dejan figuradamente como una coladera, que tipo de operación de rescate es esta? ¿Cómo es posible que habiendo dos personas armadas dentro del vehículo Mazda propiedad de ABOHOMOR SALCEDO donde supuestamente los habían secuestrado, carro este de donde también se hicieron disparos inclusive desde su interior (folios 153 y 154 cuaderno 2), sale mejor librado dicho vehículo, y peor aun, no resultan lesionados en lo mas mínimo los señores ALEX NAVARRO ni ABOHOMOR SALCEDO?

Pues para la colegiatura resulta mas que obvia la respuesta, es por que así no sucedieron los hechos, ya que los que se hacían llamar secuestrados eran junto con los uniformados en esa última hora, los secuestradores, o dominaban en ese momento totalmente la situación con apoyo de los integrantes de la autoridad y fuerza pública, ;

Tesis en que se apoya la sala al volver sobre la declaración de los señores agentes de la policía adscritos al CAI del parque Venezuela, y el ciudadano CESAR ANDRÉS NARANJO GARCÍA, tal y como se dijo anteriormente, las declaraciones de los servidores de la policía nacional que son de gran validez, ya que en primera medida estos son entes activos del Estado que velan porque se cumpla con la justicia y además que estando apegados a un deber constitucional (art 218 C. Política), de procurar con que se cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades publicas, y segundo porque estos son testigos desinteresados, alejados del impulso de incorporar o no pruebas al proceso o intervenir en el proceso para orientar el sentido del fallo, obstaculizando de este modo o confundiendo la mente del fallador para obtener un resultado alejado de la realidad o acomodado a su conveniencia, ciertamente son meros testigos circunstanciales que demuestran o corroboran desinteresadamente que sus colegas autoridades del orden incurrieron con exceso en un ilícito al extralimitar sus funciones como algo que nunca debió haber ocurrido.

Pues tal y como lo afirman al convencerse de que otra autoridad representante del orden publico controlaba una situación extraña

204

abandonaron la tarea de seguir interviniendo, por posibles razones de competencia.

Para la sala se encuentra establecido, que al conducta inicial de las victimas se podía encuadrar dentro de los márgenes del código penal, por cuanto si bien podrían estar motivados en el ejercicio de un cobro de cuentas por deuda cierta o no, cuyo monto objeto o naturaleza no nos interesa ahora, pervirtieron sus razones, por cuanto ciertamente en principio pudieron estar incurriendo en un acto de fuerza o violencia, que podría coincidir con una extorsión, o secuestro, o delito contra la autonomía y libertad personal, o exactamente en una forma de constreñimiento, esa discusión y esos actos de violencia o presunta ilicitud se inician en las afueras de donde funciona el SAI y teledinámica de la 49 c con 82, como bien se ha dicho, de allí ABOHOMOR y su pariente NAVARRO salen aparentemente sometidos , por la fuerza o intimidación de las armas y por el numero de sujetos (hoy victimas) que los abordaron.

Ello motiva de alguna forma, no sabemos como, que ABOHOMOR y compañía ya en su casa de habitación a donde se habían trasladado logran comunicarse con los funcionarios del Gauía hoy encartados, quienes por supuesto por su capacidad de reacción, poder de fuerza y fuego, numero de personas, y capacidad de intimidación como quiera que son una autoridad de carácter militar con potencialidad y estrategia de reacción inmediata sometieron rápidamente a los sujetos involucrados, debiendo aprenderlos y judicializarlos, en cambio que lo que hicieron fue sacarlos de la ciudad para ajusticiarlos.

Estos hechos y sus antecedentes no tienen visos diferente a los que puede llamarse "una especie de acto de limpieza social", o un positivo inicialmente cierto, convertido en un positivo criminal.

No puede negarse entonces que en este asunto existen dos pruebas insuperables, insoslayables e irrefutables, esta son las declaraciones de los agentes de la policía RONALD RAMÍREZ ROA y JORGE LUIS HERRERA



205

**POLO y la información dada por el señor del SAI, de estas informaciones se desprende el indicio de que el GAULA pudo someter, desarmar y reducir, ya en la casa de la carrera 42 G con 96 -124 (casa de la hija), a los señores CARLOS ALBERTO VICTORIA TRUJILLO, CARLOS ANDRÉS VILLEGAS ROMERO, DANIEL EDUARDO JIMÉNEZ MENESES, ARNOBER PINO MUÑOZ, JULIÁN ANDRÉS CELIS HOYOS y JORGE ARISTIZABAL, luego no tiene sentido que no hayan sido puestos a disposición de una autoridad judicial llamase Fiscalía o Juez o autoridad correspondiente, pues el debe hacer el funcionario de policía cuando considera a aprehendido a una persona en flagrancia, es judicializado acorde con la ley.**

**Es decir, que al momento de dirigirse a la ruta de salida de Barranquea en dirección a Puerto Velero, los agentes del GAULA, ya se habían encontrado con el señor CARLOS VICTORIA y compañía, que efectivamente los habían desarmado como relata el señor NARANJO GARCÍA y se confirma con el relato del motorizado de la policía cuando describe que al momento de encontrarse con los señores que se identificaron como del GAULA estos portaban armas de fuego en sus cinturas.**

**Ahora bien, sí esto es así, surge la incógnita que plantea la defensa cuando dice que no pudo ser un fusilamiento por parte de los agentes del GAULA ya que los occisos poseen en sus extremidades rastros de pólvora, pues la respuesta es simple, encontramos un grupo de militares entrenados en tácticas de combate y lo mínimo que podrían hacer es tratar de crear una escena en que fundamentara el asesinato recién cometido, así las cosas siendo el ataque recibido por parte de los ocupantes la camioneta el motivo para que estos abrieran fuego, lo mínimo sería encontrar rastros de pólvora en las manos de los supuestos secuestradores prueba que no resulta difícil de armar dadas las condiciones, y que resultan por tatuajes de pólvora al recibir tiros de gracia o disparos de armas largas a corta distancia.**

**En el mismo sentido señala uno de los defensores, que no pudo ser ejecución por parte de los militares a los supuestos secuestradores por la forma de entrada de los proyectiles y que además no presentan tatuajes en**

206

la superficie cutánea alrededor del orificio de entrada de los proyectiles, a lo cual la sala encuentra respuesta que para que sea una ejecución, no necesariamente tienen que darse los disparos a una distancia menor de metro y medio que es la distancia a la cual un disparo podría dejar rastros de pólvora, una ejecución se puede dar indiscutiblemente a distancias mayores de metro y medio, como en el caso que nos ocupa, bien nos muestran los folios que esta fue una ejecución en forma de L, y que no tenían forma de escaparse, tal y como se puede corroborar hoy en día.

Además los rastros de pólvora en las víctimas corresponden a disparos recibidos y no efectuados por ellos, eso no lo descartan los peritos.

Es decir, no obstante se excluyera del acervo probatorio el video del peaje que suministra el consorcio vía al mar y demás pruebas que pretendan se excluyan los defensores de folios, lo cierto es que los agentes del GAULA ya habían desarmado e inmovilizado al señor CARLOS VICTORIA y a sus acompañantes, tal y como se explico anteriormente, y dándose este hecho en al ciudad de Barranquilla conjunto residencial la FONTANA, no tiene otra explicación mas que la ejecución de los sujetos pasivos de la conducta punible el motivo por el cual se trasladan a las afueras de la ciudad y se ubican en una trocha.

Aquí independientemente de que las víctimas hubieren incurrido o no con anterioridad en un ilícito no hay, no hubo bajo ninguna circunstancia ni legítima defensa ni cumplimiento del deber pues los presuntos captores se convirtieron en raptados, resultando injustamente ajusticiados por las balas que deberían permanecer reservadas para imponer el orden y la justicia: No existía la situación inminente de un bien jurídico en peligro por agresión actual e inminente, cuando las víctimas de ese insuceso fueron acribilladas por proyectiles disparados por aquellos llamados a imponer el orden publico y respetar la autoridad que representan.

207

**En caso de haber existido agresión ya la misma había cesado tampoco estuvo en cumplimiento del deber pues debieron capturar y no eliminar a los presuntos transgresores de la ley.**

**Ahora bien, respecto de la responsabilidad penal el agente adscrito al DAS, señor CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, encuentra este cuerpo colegiado duda en cuanto a su responsabilidad en la comisión o participación de los hechos que se investigan, por los motivos que se expondrán a continuación.**

**Se ve a folios (folio 159 - 172 cuaderno 2) en declaración rendida por el agente CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, que este señala que una vez recibió el aviso de un posible secuestro, parte a ía zona donde se había instaurado la denuncia o donde había sucedido el posible ilícito, indagando a la gente del sector acerca de los hechos investigados, características del vehículo y demás señas que pudieran ayudar a individualizar a los presuntos secuestradores o a los vehículos en que se movilizaba "...Hubo un señor que decidió colaborar mas concretamente y este señor si dio características mas especificas de la camioneta, quien decía que era una burbuja color gris plomo, placas de Medetlín, en vista a esta información yo le pregunte a el si accedía a colaborar..." "...el señor accedió y procedimos a iniciar la búsqueda dentro de la ciudad, en vista de que no encontrábamos dicha camioneta porque no teníamos rumbo definido, decidimos hacer labores a los alrededores de la ciudad, ordenado por el capitán PÉREZ..."**

**Y así mismo encontramos a folios 112 al 114 del cuaderno numero 14, declaración del señor RICARDO AGÜIRRE BENÍTEZ, es decir el testigo que acompaña al agente del DAS en el recorrido realizado, cuando a este le preguntan sobre lo sucedido el día de los hechos, este corrobora lo dicho por el detective VALENCIA BARCO, y cuando se le pregunta sobre cual fue la ruta tomada por el detective , este contesta "...salimos a recorrer el norte en el zapatico, después al dar tantas vueltas en el norte a el lo llamaron y tomamos vía a Juan de Acosta, por la autopista salida al mar, hasta**

nos  
W

encontrarnos con el peaje, posteriormente entramos a Juan de Acosta, dimos la vuelta a la plaza y salimos por la misma vía, a la entrada de Juan de Acosta se orillo a un lado me dio los \$20.000 pesos y me fui...”, **información esta que nunca fue desvirtuada, y que vistas las diligencias de indagatoria de los agentes del GAULA en los cuales relatan que VALENCIA BARCO, no estuvo en el lugar de ios hechos, lo cual corrobora las declaraciones antes citadas.**

Así las cosas lo único que vincula al detective del DAS con el presente encartado penal seria las fotos del video que suministra el consorcio vía al mar a la Fiscalía, es ahí donde nace la duda en la que fundamenta la colegiatura la exoneración de responsabilidad del procesado, ya que lo que tiene por cierto la sala es que las victimas del presente proceso fueron privadas de su libertad por los agentes de la fuerza publica, en el conjunto residencia! ia FONTANA ubicado en ¡a 42G con 90 (lugar este, en donde no se divisa por ninguno de ios testigos el taxi que era conducido por el detective *del DAS*), y si este después de partir de las instalaciones de TELEDINÁMICA, solo dio vueltas por la ciudad hasta partir a Juan de Acosta, entonces, donde radica la división del trabajo criminal para que sea juzgado al señor VALENCIA BARCO, en grado de coautoría.

Considera el tribunal que no es suficiente que sea visto e! taxi en el peaje junto los otros vehículos, sobre la coautoría a dicho la doctrina fl. ...solo puede ser autor quien en atención a la importancia de su aportación objetiva, contribuya a dominar el curso del hecho . ”<sup>2</sup>

Esa situación corresponde con una coincidencia casual y no necesariamente causal.

Es decir, suprimiendo el actuar del detective VALENCIA BARCO, aun asi la conducta se da, motive por e! cual no encuentra la sala la presencia del aporte, con el cual podría su conducta encuadrarse en la coautoría del hecho que hoy se investiga, máxime que se ha admitido que no disparó, ni

<sup>2</sup> JESCHECK. Tratado de derecho penal, ob Cit. pags. 157,158

209

**hizo presencia en el lugar del ajusticiamiento al momento del mismo, solo quedando duda en relación a su responsabilidad. Al respecto de la duda en cuanto a la responsabilidad penal la jurisprudencia ha dicho**

*“Si i a presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y fegalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse a favor del procesado y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de no responsabilidad, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipársele con la declaratoria de inocencia, habida cuenta que si la duda se entiende como carencia de certeza, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino la imposibilidad probatoria para que se dictara sentencia condenatoria”<sup>3</sup>*

**De todos modos se compulsaran copias para que este agente sea investigado por omisión de denuncia al estar enterado de un presunto ilícito que no comunico ni trato de comunicar ni a superiores ni funcionarios competentes.**

**Así las cosas, con fundamento en el artículo 232 del nuestro ordenamiento procedimental vigente al momento de los hechos (ley 600/2000), y una vez apreciadas las pruebas en conjunto tal y como dispone la norma atrás mencionada en su artículo 238 procederá la sala a absolver de todos los cargos al señor CRISTIAN ELISEO VALENCIA BARCO, en concordancia con lo expuesto en las anteriores motivaciones de este proveído.**

**Ahora bien, una vez analizados los delitos imputados a los procesados y por los cuales son juzgados y hallados penalmente responsables, comparte la**

<sup>3</sup> Proceso No 16384, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente Dra. MARINA PULIDO DF. BARON de fecha Veintiuno (21) de enero de dos mil cuatro (2004)

210

13  
**Sala la posición del fallador de instancia en lo referente a que los agentes del GAULA con su conducta hayan incurrido en el antijurídico de secuestro simple, ya que es claro para ía Corporación que la supresión de la libertad que se efectúa por estos, a los visitantes del interior del país, hoy víctimas del presente encartado penal, no obstante ser el mecanismo medio para llegar al delito fin, sigue siendo un tipo penal independiente el cual ha sido trasgredido por los antisociales, y el cual no es subsumido por el de mayor riqueza descriptiva, pues en este caso el punible de Homicidio agravado, no contiene todos los elementos descriptivos del de secuestro simple, no habiendo en este caso concurso aparente de delitos,**

**Al respecto ha señalado la jurisprudencia:**

"Finalmente se tiene el tipo penal complejo o consuntivo, que por regla general se presenta cuando su definición contiene todos los elementos constitutivos de otro de menor relevancia jurídica. Se caracteriza por guardar con éste una relación de extensión-comprensión, y porque no necesariamente protege el mismo bien jurídico. Cuando esta situación ocurre, surge un concurso aparente de normas que debe ser resuelto en favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva, o tipo penal complejo, en aplicación del principio de consunción: lex consumens derogat leáis consumptae. (Destacado De la Sala)

"En virtud del principio de consunción -que no se ocupa de una plural adecuación típica de la conducta analizada- si bien los delitos que concursan en apariencia tienen su propia identidad y existencia, el juicio de desvalor de uno de ellos consume el juicio de desvalor de otro, y por tal razón sólo se procede por un solo comportamiento. Es aplicable la consunción cuando entre los dos punibles existe una relación de menos o más, o de imperfección a perfección, como ocurre en los llamados delitos progresivos, no cuando existe una simple conexidad. " 4

El principio de consunción traído a colación en la demanda, resuelve los casos de concurso aparente de tipos penales teniendo en

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia de 25 de julio de 2007, radicación No 27383

211  
✓

cuenta dos categorías o supuestos: los denominados actos posteriores impunes o copenados y el hecho típico acompañante.

(...)

**B! hecho típico acompañante** es aquel en que el desvalor de una característica eventual de la conducta punible está comprendida o abarcada por el otro tipo penal, el cual se resuelve por razones vavorativas<sup>5</sup>. En este caso, el legislador en la configuración del tipo tiene en cuenta que el hecho normalmente aparece acompañado de otro **hecho típico**, cuyo contenido de injusto inferior no afecta a la gravedad del hecho principal<sup>6</sup>.

Ahora bien, la conducta descrita en el artículo 290 del Código Penal no es supuesto de concurso aparente de tipos penales, que imponga su exclusión o desplazamiento por la prevista en el artículo 287 *ibidem* en razón al citado principio, porque la circunstancia que permite agravar la pena y la de las otras modalidades de la falsedad en documento público<sup>7</sup>, esto es, el uso del documento por el copartícipe en la realización de la conducta falsaria, no es un hecho que esté abarcado o comprendido en el tipo penal de la falsedad material de particular en documento público, como tampoco puede considerarse un acto posterior impune o copenado.

"El tipo penal complejo, se presenta cuando su descripción contiene todos los ingredientes estructurales de otro de menor relevancia jurídica, guardando entre ellos una relación de extensión-comprensión, sin requerir la protección del mismo bien jurídico. En estos eventos el concurso aparente se resuelve a favor del tipo penal de mayor riqueza descriptiva, aplicando el principio de consunción. (Destacado de la Sala)"

Es posible el concurso aparente en los punibles autónomos protectores de bienes jurídicos distintos, cuando exista una clara vinculación de causa a efecto, de medio a fin, o en los casos en los cuales uno de los punibles es calificado por una circunstancia modal, que por sí misma integra la conducta descrita a otro tipo de injusto.

(...)

<sup>5</sup> Derecho Penal. Parte General. Eugenio Raúl Zaffaroni. Alejandro Plagia y Alejandro Slokar; pág 833.

<sup>6</sup> Tratado de Derecho Penal. Parte General, Volumen II. Hans Hemrich Jescheck pag 1039.

<sup>7</sup> Las previstas además en los artículos 286 y 288 del Código Penal.

\* Proceso nP 30148. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente: ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Aprobado Acta No 98.

212

5

*El concurso en apariencia, se reitera, tiene como fundamento la existencia de una unidad de acción subsumible en varias descripciones típicas, resultando aplicable una de ellas siempre que la acción obedezca a una única finalidad y lesione o ponga en riesgo el mismo bien jurídico.*

Así las cosas, se tiene por claro que no obstante el tipo penal de secuestro simple podría aparecer o tenerse como delito medio para cometer el ilícito final (Homicidio Agravado), este es autónomo, y no llena los requisitos del concurso aparente de conductas punibles, por cuanto el que aparentaría mayor riqueza descriptiva no contiene todos los elementos estructurales del otro, en este caso el consagrado en el artículo 168 del ordenamiento penal.

Adicionalmente existen indicios serios de que cuando los miembros del Gaula "abordaron" "aprehendieron" o redujeron a Victoria Trujillo y compañía, estos últimos se encontraban amenazando a Abohomor Salcedo y compañía, por lo tanto, ese sometimiento proveniente de quienes representaban autoridad independientemente de las connotaciones delictivas, las cuales solo aparecen al momento en que fueron ejecutadas por manos de estos servidores, es decir, imponiendo una especie de pena de muerte sin fórmula de juicio, por lo que el presunto punible medio o mecanismo para consumar el otro no tuvo ese carácter o no tendría mayor relevancia y para aquí el juzgado a quo impuso una pena adicional de tres (3) años de prisión.

Por tanto, no puede perderse la perspectiva que el artículo 61 del Código Penal impone la necesidad de modular la sanción o el incremento de esta cuando de concurso se trata, ponderando el daño material causado, entre otros aspectos, máxime que el secuestro menor de quince (15) días aparece sancionado con una modalidad atenuada, y aquí resulta indiscutible que cuando las víctimas perdieron la vida, dejaron de ser precisamente víctimas también de delito de secuestro para pasar a constituirse víctimas del delito de homicidio, por lo tanto, se reducirá el incremento punitivo

<sup>41</sup> Proceso No 24606, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Aprobado Acta No 52, Bogotá D C, seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008).



213

tasado en la cifra de tres (3) años adicionales, dejándolo solo en un (1) año, para un total de veintiséis (26) años de prisión.

Por lo tanto, se confirmara parcialmente la sentencia de primera instancia, en el sentir de que se condenará a los procesados ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VÍCTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, AQUILINO CERVANTES SOSA, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ALFREDO LARA BELEÑO y JORGE ALBERTO MORA PINEDA, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con SECUESTRO SIMPLE pero disminuida a la pena principal de veintiséis (26) años de prisión o lo que es igual a trescientos doce (312) meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones publicas por el término de dieciséis (16) años,

Se absolverá de todos los cargos al señor CRISTIAN ELICEO VALENCIA BARCO, de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriormente anotados.

No se concederá los subrogados penales a los señores ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VÍCTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, AQUILINO CERVANTES SOSA, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA y ALFREDO LARA BELEÑO, por no ser compatible con base a los mismos fundamentos esbozados por la a quo, y en relación con los mismos requisitos básicamente.

Asimismo se reitera al señor JORGE ALBERTO MORA PINEDA el subrogado penal PRISIÓN DOMICILIARIA, por las mismas razones expuestas por la funcionarla de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

214

7

## RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la decisión de primera instancia, proferida el 31 de julio de 2009 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquea, toda vez que se DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a los procesados ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VICTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, AQUILINO CERVANTES SOSA, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA, ALFREDO LARA BELEÑO y JORGE ALBERTO MORA PINEDA, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con SECUESTRO SIMPLE, a la pena principal de veintiséis (26) años de prisión o lo que es igual a trescientos doce (312) meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de dieciséis (16) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído,

Segundo: ABSOLVER de todos los cargos imputados bajo este radicado al señor CRISTIAN ELICEO VALENCIA BARCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Tercero: OTÓRGUESE la libertad inmediata al señor CRISTIAN ELICEO VALENCIA BARCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Cuarto: COMPÚLSENSE copias por secretaria al señor CRISTIAN ELICEO VALENCIA BARCO ante la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen la presunta o posible comisión del antijurídico de omisión de denuncia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: NO CONCEDER los subrogados penales a los señores ELKIN ALBERTO PULGARÍN GIRÓN, GERSON ALBERTO GALVIS CALDERÓN, GIOVANNY PÉREZ DELGADO, VÍCTOR RAÚL LÓPEZ BUENO, AQUILINO CERVANTES SOSA, LUIS FERNANDO MÉNDEZ CERVERA y